

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Restitución Inmueble dado en Leasing. Rad. 11001310304320200021900

Al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito presentado a reparto el 31 de julio de 2020, BANCO DE OCCIDENTE instauró demanda en contra de EDILBERTO SÁNCHEZ PERDOMO, pretendiendo la restitución de los inmuebles ubicados en la Calle 97 No. 21-22 Apartamento 401, Garajes 23 y 24 y Depósito 1 del Edificio Parque Navarra P.H. (Dirección catastral), cuyos linderos generales y especiales obran en la demanda.

Como sustento de su pedimento alegó que la demandada por contrato de leasing habitacional destinado a vivienda familiar en pesos No. 180-67743 de fecha 4 de marzo de 2011 modificado mediante otrosí, tomó en arriendo el inmueble anteriormente descrito, acordando un canon extra inicial de \$25.680.700 y la suma de \$3.531.729 que se comprometió a pagar durante 180 meses a partir del 30 de junio de 2011 y una opción de compra por la suma de \$2.000.000 que podría ejercer al final del plazo; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en el pago de los cánones desde el mes de febrero de 2020; por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble.

El despacho por auto de 27 de agosto de 2020 admitió la demanda, providencia notificada a la demandada por aviso entregado el 28 de agosto de 2020 por correo electrónico en los términos dispuestos por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin que acreditara el pago de los cánones adeudados ni de los causados en el curso del proceso ya que la parte demandada guardó silente conducta, siendo en consecuencia procedente dictar sentencia en cumplimiento del Art. 384, numeral tercero ibídem.

C O N S I D E R A C I O N E S

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub exámine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del documento aportado, contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar de la demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3º del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia.

Por consiguiente, carente de oposición el petitum, debe dictarse sentencia de restitución de inmueble arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

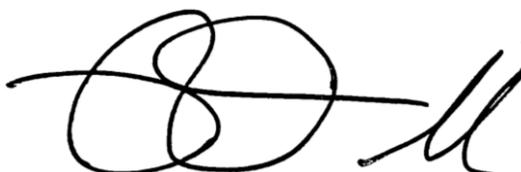
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el contrato de leasing habitacional destinado a vivienda familiar en pesos No. 180-67743 de fecha 4 de marzo de 2011 modificado mediante otrosí, entre BANCO DE OCCIDENTE en calidad de arrendador e EDILBERTO SÁNCHEZ PERDOMO como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en Calle 97 No. 21-22 Apartamento 401, Garajes 23 y 24 y Depósito 1 del Edificio Parque Navarra P.H. (Dirección catastral) identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1347768, 50C-1347734, 50C-1347735 y 50C-1347744, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, en consecuencia, a la demandada la restitución al demandante de los inmuebles objeto de la litis dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señálase como agencias en derecho la suma \$23.000.000,00 Mte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41100703025f4b6c180cc0a87213d473078776ab9f44533c22aa9bea56f36755**

Documento generado en 13/10/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>